# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE MARZO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

# Nº 29.861

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



## RESOLUCIONES

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

### ADUANAS

**Resolución General 1238**

**Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369 AFIP. Expediente Nº 250.778/2002.**

Bs. As., 15/3/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 250.778/02 y las actuaciones ADGA Nº 407.524/01; 415.691/01; 415.692/01; 419.093/01; 421.173/01 y 426.724/01 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 10 al 15/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/6 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8705.90.90 a la siguiente mercadería: Camión barredora de los tipos utilizados para la limpieza de calles, autopistas y grandes superficies, equipado con un cepillo en el frente, dos cepillos laterales detrás del eje delantero y un cepillo recolector central, accionados hidráulicamente desde la cabina, pulverizadores de líquido para evitar la dispersión del polvo y sistema de aspiración y transporte de residuos, conforme Criterio de Clasificación Nº 10/02 recaído en la actuación ADGA Nº 407.524/01.

**Art. 2º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 0406.90.30 a la siguiente mercadería: Queso de masa cruda, moldeada, salada y madurada en frío, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior o igual al 54%, en peso (pasta blanda), conforme Criterio de Clasificación Nº 11/02 recaído en la actuación ADGA Nº 415.691/01.

**Art. 3º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 0406.90.30 a la siguiente mercadería: Queso de masa semicocida, moldeada, prensada, salada y madurada, con un contenido de humedad superior o igual al 47% pero inferior o igual al 53%, en peso (pasta blanda), conforme Criterio de Clasificación Nº 12/02 recaído en la actuación ADGA Nº 415.692/01.

**Art. 4º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4421.90.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta conformada por 14 pares de varillas de madera de roble, tostada, de 40 cm de largo, 3,5 cm de ancho y 10 mm de espesor, colocadas en forma paralela y sujetas en ambos extremos por un perno de plástico, vinculados entre sí por un monofilamento del mismo material, de los tipos utilizados en barriles de fermentación o crianza de vinos, conforme Criterio de Clasificación Nº 13/02 recaído en la actuación ADGA Nº 419.093/01.

**Art. 5º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9003.19.10 a la siguiente mercadería: Monturas (armazones) de gafas (anteojos) de metal común con bisagras tipo "flex", incompletas y sin terminar, carentes de plaquitas, y sus patillas sin curvar ni revestir, conforme Criterio de Clasificación Nº 14/02 recaído en la actuación ADGA Nº 421.173/01.

**Art. 6º** — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8419.40.90 a la siguiente mercadería: Combinación de máquinas destinada a la destilación de aire para la obtención, en estado líquido, de oxígeno, nitrógeno y argón, compuesta principalmente por: compresores, grupo de enfriamiento, deshumectador, turbina de expansión y torres de destilación, conforme Criterio de Clasificación Nº 15/02 recaído en la actuación ADGA Nº 426.724/01.

**Art. 7º** — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

**Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor**

### DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Resolución 7/2002**

**Fíjase un precio de referencia para la comercialización del vino blanco por parte de productores e industrializadores, cuando el pago se convenga en forma diferida. Convócase a una Mesa de Concertación Vitivinícola, con la finalidad de tratar la problemática de la producción, industrialización y comercialización del producto.**

Bs. As., 18/3/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0153173/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la declaración efectuada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley Nº 25.561, la Nación se encuentra en situación de emergencia pública en las materias social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en este contexto, resulta difícil para los operadores del mercado vitivinícola, el establecimiento de los precios a los que deben transar sus productos.

Que la asimetría negocial entre los distintos agentes económicos intervinientes —productores, industriales y comercializadores— puede provocar inequidades y abusos por parte de aquellos que ostenten mayor poder de mercado.

Que como consecuencia de ello, el tráfico de mercaderías a las que alude esta Resolución puede verse obstaculizado provocando perjuicios para los consumidores.

Que en esas condiciones, y con la finalidad de proteger a los consumidores de conformidad con el mandato establecido por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, resulta imprescindible contribuir a una mayor certidumbre fijando pautas orientativas para los distintos actores intervinientes.

Que la fijación de un precio de referencia para la comercialización del vino blanco representa un claro instrumento para ordenar el normal intercambio comercial en el sector.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Nº 4 del 12 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 43º inciso a) de la Ley Nº 24.240 de Defensa del

## SUMARIO

| | Pág. |
|---|---|
| ***ADUANAS*** *Resolución General 1238-AFIP* *Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369 AFIP. Expediente Nº 250.778/2002.* | 1 |
| ***DEFENSA DEL CONSUMIDOR*** *Resolución 7/2002-SCDDC* *Fíjase un precio de referencia para la comercialización del vino blanco por parte de productores e industrializadores, cuando el pago se convenga en forma diferida. Convócase a una Mesa de Concertación Vitivinícola, con la finalidad de tratar la problemática de la producción, industrialización y comercialización del producto.* | 1 |
| ***ESPECIALIDADES MEDICINALES*** *Disposición 609/2002-ANMAT* *Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Solución Salina, de laboratorios Gibell SRL, por no cumplir con Disposiciones de la Administración.* | 3 |
| ***VITIVINICULTURA*** *Resolución C. 5/2002-INV* *Amplíase el plazo para la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos en determinadas zonas.* | 2 |
| *AVISOS OFICIALES* | |
| *Nuevos* | 4 |
| *Anteriores* | 7 |

Consumidor y el Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Se estipula en PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20) el precio de referencia del vino blanco, por litro, para su comercialización entre productores e industrializadores, cuando el pago se convenga en forma diferida.

**Art. 2º** — Convócase a una Mesa de Concertación Vitivinícola a los productores, industrializadores, comercializadores del sector, a fin de tratar la problemática de la producción, industrialización y comercialización del producto. La misma sesionará en el ámbito de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

**Art. 3º** — El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA mantendrá informada a esta Secretaría respecto de la observancia del precio de referencia establecido en el artículo 1º, por parte de los actores intervenientes.

**Art. 4º** — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

---

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Resolución C. 5/2002**

**Amplíase el plazo para la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos en determinadas zonas.**

Mendoza, 14/3/2002

VISTO la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y las Resoluciones Nros. 349/77, C-31/86, C-71/92, C-119/93 y C-128/93, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola, resulta, necesario acotar en el tiempo el período de molienda de uvas con destino a la elaboración vínica.

Que la fijación de fechas diferenciadas, por zonas productoras, permite alcanzar un nivel adecuado de maduración de las uvas producidas en el país.

Que lo expresado precedentemente, crea condiciones de aproximación tendientes a la fijación de un grado razonablemente uniforme, circunstancia que coadyuva a la acción fiscalizadora del Organismo.

Que el conocimiento por parte de los señores industriales de las fechas máximas para la recolección de uvas, les permite, sobre parámetros técnicos, planificar su elaboración para la obtención de un producto que satisfaga las expectativas de sus consumidores.

Que por las Resoluciones Nros. C-31/86, C-119/93 y C-128/93 se establecen los plazos a que deben ajustarse los industriales para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al último parte de cosecha, CEC-01 y Declaración Jurada Anual de Elaboración con sus detalles por terceros, CEC-05 y Anexo.

Que durante la reunión mantenida con las Entidades Vitivinícolas de las Provincias de Mendoza y San Juan, las mismas solicitaron una ampliación de las fechas técnicas propuestas por el Organismo para la finalización de la presente cosecha, debido al problema de financiamiento que soporta el sector para el operativo de cosecha y acarreo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**1º** — Fíjense para el año 2002, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica y como excepción por única vez, un plazo de UNA (1) semana más, teniendo en cuenta lo expuesto en el último Considerando de la presente, las que seguidamente se detallan:

PROVINCIA DE MENDOZA

a.- Departamentos: Tunuyán, Tupungato, San Carlos, San Rafael, Gral. Alvear y Luján (Sur del Río Mendoza):

| | |
|---|---|
| Fecha Técnica | 28-04-2002 |
| **Fecha Prórroga** | **05-05-2002** |

b.- Departamentos restantes de la provincia:

| | |
|---|---|
| Fecha Técnica | 21-04-2002 |
| **Fecha Prórroga** | **28-04-2002** |

PROVINCIA DE SAN JUAN

a.- Departamentos: 25 de Mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jáchal, Calingasta, Valle Fértil y Valle de Pedernal

| | |
|---|---|
| Fecha Técnica | 14-04-2002 |
| **Fecha Prórroga** | **21-04-2002** |

b.- Departamentos restantes de la provincia:

| | |
|---|---|
| Fecha Técnica | 07-04-2002 |
| **Fecha Prórroga** | **14-04-2002** |

| | |
|---|---|
| PROVINCIA DE LA RIOJA | 07-04-2002 |
| VALLES CALCHAQUIES Y SALTA: | 14-04-2002 |
| PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA: | 05-05-2002 |
| PROVINCIA DE CATAMARCA: | 14-04-2002 |
| RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS: | 07-04-2002 |

**2º** — Conforme lo dispone la Resolución Nº C.31/86, fíjase como plazo máximo de elaboración de vino, hasta los CATORCE (14) días corridos, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el punto 1º.

**3º** — A los efectos de lo establecido en el punto precedente entiéndese por elaboración el período comprendido desde la molienda de la uva y hasta la finalización de la fermentación tumultuosa y la separación de la parte líquida de los oruios.

**4º** — Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con posterioridad a la fecha establecida para la obtención de mosto deberán, el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención por nota, ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario 1.814 (Declaración Jurada de Ingreso de Uvas-C.I.U.), utilizado en el período fijado para la elaboración vínica. Asimismo deberán identificar los viñedos o los establecimientos agroindustriales de los que provendrá la uva que continuará moliéndose y la fecha de terminación de esta operación.

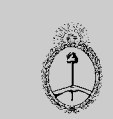
**5º** — La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada, la que en ningún caso podrá extenderse más de QUINCE (15) días corridos del plazo establecido para la zona. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en tal comunicación.

**6º** — De comprobarse la elaboración vínica fuera de los plazos estipulados, el caldo obtenido será considerado "Producto en Infracción" Artículo 23, inciso d) de la Ley Nº 14.878, y tendrá como destino la destilación o derrame voluntario previo decomiso, haciéndose pasible el responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24, inciso d) de la Ley Nº 14.878.

**7º** — Los mostos sulfitados obtenidos podrán utilizarse como edulcorantes de los vinos de cosechas anteriores durante el período de elaboración. Para ello deberá habérselo denunciado a este Instituto mediante Parte Semanal, Formulario CEC- 01 y su riqueza azucarina deberá cumplimentar la relación exigida por reglamentación vigente, tomando como referencia el grado fijado para la zona en el año anterior.

**8º** — El falseamiento, la omisión o errores de los datos requeridos en las notas aludidas en el punto 4º de la presente, serán sancionados por el Artículo 24, inciso i) de la Ley Nº 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

**9º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.



# DISPOSICIONES

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 609/2002**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Solución Salina, de laboratorios Gibell SRL, por no cumplir con Disposiciones de la Administración.**

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-8-02-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que como consecuencia de una presentación efectuada, por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, sobre soluciones fisiológicas no estériles acompañada de diez (10) muestras, se realizaron inspecciones de retiro de muestras en todo el país con la extracción de sesenta y cinco (65) muestras.

Que en tal sentido, el citado Instituto agrega que realizados los controles higiénicos correspondientes por el Departamento de Microbiología e Inmunología se determinó que el producto rotulado como SOLUCION SALINA, Solución de Cloruro de Sodio al 0,85% FA VI Ed. No inyectable, no estéril, Uso externo, de laboratorios GIBELL SRL, lote 1059 x 500 y 250 ml, fecha de vencimiento 04/06 no cumplió con la Disposición 6459/99 y/o la Disposición 7352/99.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección del Iname sugiere se prohiba la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto mencionado en el párrafo anterior por no cumplir las Disposiciones Nº 6459/99 y 7352/9.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que asimismo del art. 4º de la Disposición ANMAT 6459/99 surge que esta Administración se encuentra facultada para requerir la evaluación técnica de los productos en cuestión; resultando de aplicación lo establecido por la Disposición ANMAT 7352/99.

Que las medidas aconsejadas por el INAME devienen ajustadas a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos no autorizados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: SOLUCION SALINA, Solución de Cloruro de Sodio al 0,85% FA VI Ed. No inyectable, no estéril, Uso externo, de laboratorios GIBELL SRL, lote 1059 x 500 y 250 ml, fecha de vencimiento 04/06 por no cumplir con la Disposición 6459/99 y/o la Disposición 7352/99, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**Art. 2º** — Notifíquese a la firma GIBELL S.R.L. que deberá implementar el recupero del lote mencionado en el artículo precedente, debiendo notificar al Iname la conclusión de dicho procedimiento.

**Art. 3º** — Instrúyase sumario a la firma GIBELL S.R.L. y a su director técnico por presunta infracción al art. 3º de la Ley 16.463 y a las Disposiciones —ANMAT— 6459/99 y 7352/99.

**Art. 4º** — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido dése Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.



## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**Resolución M.D. N° 3/2002**

**Tratamiento contable de los efectos de la Ley N° 25.561**

- Vigencia de la Resolución Técnica N° 6 (Reconocimiento de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda).

- Tratamiento de excepción de las diferencias de cambio.

- Otros temas relacionados.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de marzo de 2002

Visto y considerando:

a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla (art. 2°, inc. f, Ley N° 466/00).

b) Que a partir de diciembre de 2001 se fueron dictando una serie de medidas de orden financiero y económico en el país, que modificaron de manera drástica las reglas vigentes hasta ese momento.

c) Que este proceso tuvo un punto culminante el 6 de enero de 2002 con la sanción de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que concluyó la vigencia del régimen de convertibilidad de la moneda argentina, pasando a un sistema de moneda no convertible e introduciéndose una serie de disposiciones que reglarían la liquidación de los saldos en moneda extranjera vigentes a esa fecha.

d) Que a partir de ese momento se emitieron una serie de disposiciones complementarias por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina que fueron reglamentando el funcionamiento del mercado cambiario, con sucesivas modificaciones, que con el dictado del Decreto N° 260/02 culminan en el establecimiento de un mercado único y libre de cambios para todas las operaciones en divisas extranjeras.

e) Que con fecha 16 de enero de 2002, en vista de la magnitud de los cambios producidos en la economía y en las actividades de negocios, la Mesa Directiva de este Consejo emitió su Resolución N° 1/2002 para contemplar los temas vinculados con la valuación y la exposición de los activos y pasivos en moneda extranjera en los estados contables al 31 de diciembre de 2001, así como lo relacionado con el informe de auditoría y la actuación de la sindicatura ejercida por profesionales contadores públicos.

f) Que dicha Resolución fue tomada en vista de la situación atípica y extraordinaria creada como consecuencia de la conclusión de más de diez años de vigencia del régimen de convertibilidad de la moneda y las condiciones creadas por el nuevo régimen establecido por la aludida Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

g) Que resulta necesario ahora continuar con la emisión de normas contables específicas para aplicar ante las situaciones de cambio explicadas en los puntos anteriores, a partir del 1° de enero de 2002, a efectos de que la contabilidad y los estados contables recojan el conjunto de efectos económicos producidos sobre la estructura patrimonial y los resultados de los entes.

h) Que entre dichos efectos, hay principalmente dos que deben ser considerados de manera apropiada en la contabilidad: los cambios en los precios relativos de los bienes y los cambios en el nivel general de precios.

i) Que en la presentación pública del Presupuesto Nacional para el año 2002, el Gobierno Nacional informó su estimación de una inflación esperada del orden del 15% para ese período anual, que ya ha comenzado a experimentarse en el mercado y ha quedado evidenciada con los índices oficiales conocidos para el mes de enero de 2002.

j) Que tal como ha ocurrido en el pasado, es altamente previsible que las variaciones en los precios de los bienes importados o bienes con precios definidos en el mercado global, afectarán el nivel de inflación doméstico.

k) Que esta última cuestión hace más necesario aún contemplar normas particulares que permitan resolver la problemática del período de reacomodamiento de precios, hasta el momento en que resultara apropiada la aplicación de las Resoluciones Técnicas ya aprobadas por este Consejo Profesional.

l) Que a este respecto existe en algunas normas internacionales de contabilidad la alternativa de imputar a los activos financiados en moneda extranjera las diferencias de cambio provenientes de una devaluación significativa, en lugar de imputarlas a los resultados del ejercicio.

m) Que asimismo, es necesario contemplar en las normas particulares las cuestiones vinculadas con la exposición de algunos activos cuya utilización ha quedado restringida o limitada por las disposiciones vigentes.

n) Que para el tema de la variación en el nivel general de precios existe un tratamiento en la normativa contable vigente que es necesario poner en vigencia nuevamente, cual es el reconocimiento en los estados contables de los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Por ello:

LA MESA DIRECTIVA DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considerar, con relación al artículo 2° (segunda parte) de la Resolución C. D. N° 243/01 de este Consejo ("Unidad de medida - Expresión en moneda homogénea"), que adopta la Resolución Técnica N° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), que el país ya no presenta un contexto de estabilidad monetaria y se requiere por lo tanto la aplicación de la Resolución C. D. N° 136/84, que pone en vigencia la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE (Estados contables en moneda homogénea), con las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 de la FACPCE.

ARTICULO 2° — Derogar la Resolución N° 84/96 emitida por este Consejo con fecha 8 de mayo de 1996, por la que se declaraba vigente en el ámbito sujeto a su jurisdicción a la Resolución N° 140/96 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, así como el Memorándum ST N° C-22 de la misma Federación.

ARTICULO 3° — Establecer que la Resolución Técnica N° 6, con las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, adoptada por este Consejo en su Resolución C. D. N° 262/01, tendrá vigencia para los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de marzo de 2002 inclusive. Se admitirá su aplicación anticipada.

ARTICULO 4° — Disponer que en función de lo establecido por el punto IV.B. 13 de la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE, con las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 de la FACPCE, tanto las mediciones contables reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes, como las que tengan fecha de origen incluidas en el período de estabilidad, se considerarán expresadas en moneda de diciembre de 2001.

ARTICULO 5° — Aprobar como normas contables de aplicación en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con vigencia desde el 1° de enero de 2002, las indicadas en el Anexo a esta Resolución, referidas al tratamiento contable vinculado con la incorporación al activo de las diferencias de cambio originadas en la devaluación de la moneda argentina ocurrida a partir del 6 de enero de 2002 y otros efectos derivados de dicha devaluación.

ARTICULO 6° — Establecer que por nota a los estados contables se deberá informar por parte de las sociedades y entidades emisoras de tales informes acerca de la aplicación de la Resolución Técnica N° 6 y de las normas aprobadas por el artículo 5° de esta Resolución.

ARTICULO 7° — Disponer que cuando se apliquen las referidas normas contables del artículo 5°, en la parte establecida como alternativa, éstas deberán alcanzar a la totalidad de los rubros que califiquen para la incorporación de las diferencias de cambio surgidas de la actualización de los pasivos en moneda extranjera vinculados con la financiación de su incorporación al patrimonio.

ARTICULO 8° — Señalar que para todos los activos cuya disposición por parte de las sociedades o entidades esté restringida como consecuencia de la normativa vinculada con el cambio en las condiciones económicas y financieras resuelto por el Gobierno Nacional, se debe adecuar su exposición a los plazos establecidos para su efectiva utilización, mediante su clasificación, cuando correspondiera, como activos no corrientes y, en su caso, con la explicación en nota a los estados contables sobre la situación legal de tales activos. Igual criterio deberá aplicarse a los pasivos que tengan restricciones para su cancelación, en su caso mediante su clasificación, cuando correspondiera, como pasivos corrientes (por ejemplo cuando como consecuencia de las disposiciones vigentes se incumpliera la cancelación de una obligación financiera con el exterior y esta situación produjera la caída del vencimiento del total de dicha deuda o de otras relacionadas). Cuando se tratare de la necesidad de autorizaciones previas para la cancelación de esos pasivos, esta circunstancia deberá ser explicada en nota a los estados contables. A los efectos de caracterizar situaciones como las indicadas en este artículo, se considerarán los hechos ocurridos con posterioridad al cierre del período o ejercicio por el cual se emiten los estados contables y hasta la fecha de la aprobación de tales estados por el respectivo órgano societario.

ARTICULO 9° — Aclarar que los efectos de la adopción de la Resolución Técnica N° 6 y de las normas contables aprobadas por el artículo 5° de esta Resolución serán considerados como originados en un cambio de circunstancias y no en un cambio en la aplicación de criterios contables, a los efectos de los informes de auditoría que se emitan sobre los estados contables. Dichos informes de auditoría, por lo tanto, no deberán incluir excepciones a la uniformidad en la aplicación de normas contables en la primera oportunidad en que sean aplicadas las referidas disposiciones.

ARTICULO 10° — Registrar la presente en el libro de resoluciones, dar cuenta en la primera sesión del año en curso al H. Consejo, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradora de Riesgos de Trabajo y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la Intemational Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).— CARLOS EDUARDO ALBACETE, Secretario. — HORACIO LOPEZ SANTISO, Presidente.

ANEXO - Resolución M. D. N° 3/2002

Normas referidas al tratamiento contable de las diferencias de cambio originadas en la devaluación de la moneda argentina a partir del 6 de enero de 2002.

1. Los activos y pasivos en moneda extranjera deberán ser valuados, al cierre de cada período o ejercicio, a los tipos de cambio aplicables que rijan para su liquidación, según las disposiciones existentes en cada fecha.

2. Como concepto general, se entenderá que el tipo de cambio es aplicable a la transacción o a la liquidación de una operación, cuando resulta en un valor representativo, a la paridad efectiva, del monto en moneda argentina de la suma disponible a cobrar o a pagar. Se atenderá fundamentalmente a la realidad económica de la paridad efectiva para determinar el tipo de cambio aplicable, sin considerar fluctuaciones temporarias.

3. En la valuación de bienes de cambio importados se computará su valor de reposición considerando los valores en la moneda del país de origen del activo, convertidos al tipo de cambio aplicable para la liquidación de su importación que rija al momento de cierre del período o ejercicio.

4. En el caso de bienes situados en el exterior, se mantiene el criterio establecido en el Anexo A (Agregado a otras resoluciones técnicas, en su punto 3) de la Resolución Técnica N° 13 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), puesta en vigencia en la jurisdicción de este Consejo mediante su Resolución N° 13/97.

5. Las diferencias de cambio originadas a partir del 6 de enero de 2002 y correspondientes a pasivos expresados en moneda extranjera existentes a dicha fecha, deberán imputarse a los valores de costo de los activos adquiridos o construidos mediante esa financiación, con las siguientes condiciones y modalidades:

a) los activos que califican para recibir la imputación de diferencias de cambio son los bienes de uso, bienes intangibles, e inversiones permanentes en otras sociedades constituidas en el país. En este último caso, según la aplicación del método del valor patrimonial proporcional, la activación de diferencias de cambio podrá hacerse en el mismo rubro donde aparece la inversión o en el rubro complementario Llave de negocio.

b) dentro de las categorías de activos indicados en el apartado anterior, califican para recibir la imputación de diferencias de cambio los activos que se encontraban en existencia al 6 de enero de 2002. Sin embargo, en los casos de los activos indicados en los puntos 3 y 4 y en los de otros activos valuados a su costo de reposición o reproducción o a su valor neto de realización a la fecha de cierre del período o ejercicio, no corresponde que se les adicione diferencias de cambio;

c) la incorporación al activo de las diferencias de cambio correspondientes a los pasivos en moneda extranjera existentes al 6 de enero de 2002, continuará hasta tanto se mantengan las circunstancias que justifican tal activación, las que serán evaluadas por este Consejo, de acuerdo con lo establecido en el punto 13. Si como consecuencia de refinanciación con los acreedores del exterior, se produjeran quitas en los pasivos en moneda extranjera, las diferencias de cambio activadas hasta el momento de acordar dichas condonaciones parciales deberán descargarse —en la proporción de tal reducción de deuda— de los activos donde hubieran sido imputadas.

d) La relación entre la financiación y la adquisición, construcción o producción de los activos que califican para recibir la imputación de diferencias de cambio deberá ser directa. Se entiende por tal financiación, total o parcial, la otorgada por el proveedor de los bienes, facturados en moneda extranjera, o la obtenida con idéntico destino de entidades financieras.

e) las diferencias de cambio serán imputadas a los activos que califiquen para ello, en la proporción correspondiente al saldo remanente de dichos activos en cada fecha de cierre de período o ejercicio posterior al 6 de enero de 2002, es decir, luego de contemplar las reducciones por amortización, venta, desvalorización u otro tipo de consumo;

f) los activos en cuestión podrán recibir la imputación de diferencias de cambio sólo hasta el límite del menor importe entre el costo de reposición o reproducción del bien y su valor recuperable;

g) en el caso específico de los bienes de uso e inversiones en bienes similares que hubieran sido valuados a sus valores corrientes mediante la aplicación de costos de reposición, índices específicos o valuaciones técnicas, las diferencias de cambio que no puedan incorporarse al activo por aplicación del límite indicado en f), se detraerán en primer término del saldo remanente de la reserva especial de patrimonio neto que acumula el mayor valor originado en el revalúo. Si luego de esto quedara un saldo de diferencia de cambio sin imputar, el mismo deberá reconocerse como pérdida en los resultados del período;

6. Las diferencias de cambio originadas a partir del 6 de enero de 2002 y correspondientes a pasivos expresados en moneda extranjera a dicha fecha, podrán imputarse (como criterio alternativo) a los valores de costo de los activos adquiridos, construidos o producidos mediante esa financiación, en los casos en que cumpliéndose la condición indicada en el apartado a) del punto 5, la relación entre la financiación y la adquisición, o producción o construcción de los activos que califican para recibir la imputación de diferencias de cambio no sea directa. En estos casos:

a) deberá demostrarse la correlación entre el ingreso de los fondos y la financiación de la adquisición o construcción de los activos. Cuando la correlación entre la financiación de un tercero y la adquisición en cuestión no surja de documentación específica que así lo soporte o por otro medio no pueda demostrarse de forma fehaciente tal correlación, se asumirá que los fondos fueron aplicados, en primer término, a cubrir necesidades de capital de trabajo y a financiar activos no susceptibles de recibir la imputación de las diferencias de cambio tratadas por esta norma y sólo si mediara un excedente podrá asociárselo con la financiación de los activos que sí admiten tal imputación;

b) se mantendrán las mismas modalidades de aplicación del criterio establecidas en los apartados a), b), c) e), f) y 9) del punto 5.

7. Los activos en proceso de producción, construcción, montaje o terminación y los pasivos relacionados, continuarán tratándose según lo dispuesto en las normas contables vigentes en la jurisdicción de este Consejo.

8. En el caso de activos amortizables, las diferencias de cambio adicionadas a su valor de costo serán amortizadas durante la vida útil restante de los respectivos activos, a partir de la fecha de su imputación al activo.

9. En el caso de refinanciaciones totales o parciales, la composición de los activos que califican para recibir diferencias de cambio no podrá modificarse y el monto de pasivos en moneda extranjera que generan tales diferencias —independientemente del monto total refinanciado— será el saldo de la deuda relacionado con la financiación de la adquisición o construcción de tales activos. Los pagos posteriores de la deuda refinanciada se considerará que reducen proporcionalmente todos los pasivos refinanciados.

10. A partir de la aplicación de estas normas, y hasta tanto permanezcan vigentes, el cómputo de diferencias de cambio en el costo de los activos que califican para ello, según lo establecido en los puntos anteriores, procederá tanto en los casos de incrementos como de disminuciones en la cotización de las monedas extranjeras, vale decir que las respectivas diferencias de cambio se adicionarán o se deducirán de los respectivos valores de los activos, en este último caso hasta el límite de las diferencias de cambio negativas incorporadas al activo.

11. Para cumplimentar las disposiciones de la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE, los coeficientes preparados sobre la base del índice de precios internos al por mayor serán aplicados a los valores de costos contables inmediatamente anteriores a la activación establecida en estas normas para las diferencias de cambio. Las diferencias de cambio incorporadas al activo, actuarán entonces como un adelantamiento del reconocimiento de variaciones en el poder adquisitivo de la moneda y quedarán subsumidas en la expresión de los valores contables en moneda homogénea. Hasta tanto tales diferencias de cambio (que serán un monto neto de las diferencias de cambio positivas y negativas, en función de lo normado en el punto 9 anterior) queden absorbidas por el valor en moneda homogénea de los activos (o sea los surgidos de la aplicación de los coeficientes preparados sobre la base del índice de precios internos al por mayor), los excesos sobre dichos valores en moneda homogénea serán expuestos en los estados contables.

A los efectos de la absorción de diferencias de cambio con el valor en moneda homogénea de los activos, se trabajará por tipo de activo y dentro de cada tipo, con el mismo agrupamiento de bienes que se utilizará para la comparación con el valor recuperable de los activos.

12. Las diferencias de cambio provenientes de activos en moneda extranjera, así como las provenientes de pasivos en moneda extranjera que no den lugar a la activación de diferencias de cambio establecida en los puntos anteriores, serán imputadas a los resultados de cada período o ejercicio.

13. Este Consejo Profesional evaluará periódicamente la evolución de las situaciones que sustentan la emisión de estas normas contables, a los efectos de resolver hasta qué fecha se mantendrá vigente la activación de diferencias de cambio aquí establecida.

14. Para su actuación como síndicos societarios y en los casos en que se hayan activado diferencias de cambio por aplicación de las normas incluidas en este anexo, los contadores públicos deberán manifestar en sus informes su opinión acerca de la conveniencia de que no se efectúen distribuciones de ganancias en efectivo o en especie (excepto en acciones propias), hasta tanto los resultados acumulados no excedan el monto de diferencias de cambio activadas y todavía no absorbidas por la aplicación de la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE. Asimismo, deberán incluir una manifestación similar para la consideración de honorarios establecidos estatutariamente como porcentajes de las ganancias de un ejercicio, mediante una opinión acerca de la conveniencia de que se detraiga del monto de ganancias neta del ejercicio que surja de los estados contables, el importe correspondiente al mismo concepto indicado en el párrafo anterior. — CARLOS EDUARDO ALBACETE, Secretario. — HORACIO LOPEZ SANTISO, Presidente.

e. 19/3 N° 11.565 v. 19/3/2002

## MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-03-2002

| CARNES: | | $ EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 301 |
| 1/2 RES | 151 | |
| Cuartos | 75 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,56 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 2,40 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 110 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,29 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,61 | |
| OVINA: | | 17 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22 |
| EQUINA: | | 169 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,40 | |

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 19/3 N° 378.665 v. 19/3/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Andrés Antonio FERNANDEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de Marzo de 2002.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J", División Beneficios.

e. 19/3 N° 378.667 v. 21/3/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 146/2002**

**Disposición N° 263/01 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Región Córdoba.**

Bs. As., 12/3/2002

VISTO la Disposición N° 263/01 (D.P.) del 24 de julio de 2001, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado oportunamente, conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público

Raúl Carlos DE PAOLI para ocupar el cargo de que se trata, por entender que el mismo reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el Contador Público Raúl Carlos DE PAOLI viene actuando en el carácter de Jefe Interino de la Unidad de Estructura de que se trata.

Que el nombrado ya posee el agrupamiento escalafonario correspondiente al cargo para el que fuera seleccionado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Seleccionar y designar en el carácter de Jefe Titular de la Región Córdoba al Contador Público Raúl Carlos DE PAOLI (Legajo N° 24.280/78), en función al respectivo concurso interno.

ARTICULO 2° — Asignar al Contador Público Raúl Carlos DE PAOLI, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 25, Función 03, Asesor Principal de 1ra.), la función 02 (Jefe de Región) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 19/3 N° 378.821 v. 19/3/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II**

**Disposición N° 4/2002**

**S/Modificación de régimen de reemplazos de la Región Comodoro Rivadavia.**

Bs. As., 6/3/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

Que por las mismas, la Región Comodoro Rivadavia propone modificar el Régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones N° 146/00 (AFIP), procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Comodoro Rivadavia, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE |
|---|---|
| REGION COMODORO RIVADAVIA | DIVISION TECNICO JURIDICA<br>DIVISION FISCALIZACION N° 2 |

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/3 N° 378.820 v. 19/3/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO**

**Código Aduanero – Ley 22.415 – Artículo 1112 Inc. A).**

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el Art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo. Ing. Oscar Pablo Bione, Administrador (Int.) de la División Aduana de Barranqueras.

| SUMARIO N° | CAUSANTE | INFRAC. ART. | MULTA |
|---|---|---|---|
| SA10-N° 074/01 | GOMEZ HECTOR RUBEN | 985-986-987 | $ 1.672,91.- |
| SA10-N° 156/01 | PAIVA GENIRALDO | 985 | $ 3.630,65.- |
| SA10-N° 156/01 | SILVERA FERRARI G.G. | 985 | $ 3.630,65.- |
| SA10-N° 156/01 | ROMERO FANY ELIZABET | 985 | $ 3.630,65.- |
| SA10-N° 144/01 | REYES JUAN CARLOS | 985 | $ 4.892,96.- |
| SA10-N° 162/01 | MORINIGO VIRGILIA | 985 | $ 95,62.- |
| SA10-N° 200/01 | RIVEROS VALDES LUCIA | 987 | $ 40,14.- |
| SA10-N° 205/01 | VELAZQUEZ CLAUDIA | 985 | $ 678,36.- |
| SA10-N° 193/01 | GIMENEZ ANACLETO | 985 | $ 157,20.- |
| SA10-N° 202/01 | RAMIREZ LABRIANO | 985-987 | $ 110,74.- |
| SA10-N° 187/01 | GODOY NESTOR FABIAN | 985 | $ 1.055,55.- |
| SA10-N° 092/01 | FERNANDEZ SERGIO FABIAN | 985 | $ 2.618,80.- |
| SA10-N° 208/01 | AQUINO IBARRA ALEJANDRO | 986-987 | $ 1.415,96.- |
| SA10-N° 191/01 | TOLEDO RAMON | 986-987 | $ 4.070,00.- |
| SA10-N° 186/01 | RUIZ ESTLA MARY | 986-987 | $ 4.746,98.- |
| SA10-N° 196/01 | GUTIERREZ DORA | 985-986-987 | $ 1.251,72.- |
| SA10-N° 113/01 | JEPIK EDUARDO ANTONIO | 986-987 | $ 2.988,43.- |
| SA10-N° 198/01 | ROJAS CABRERA MIRIAM C. | 985-986-987 | $ 126,01.- |
| SA10-N° 197/01 | NUÑEZ ESQUIVEL GLORIA | 985-986-987 | $ 669,30.- |

e. 19/3 N° 378.616 v. 19/3/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE BARRANQUERAS**

**Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. H) y 1105.**

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana. La instrucción resuelve: declarar en rebeldía, en los términos del Art. 1105 del C.A. y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedara notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador (Int.) División Aduana de Barranqueras.

| SUMARIO | CAUSANTE | INFR. ART. |
|---|---|---|
| SA10-N° 019/01 | PONZANO CARLOS FAUTSINO | 985-987 |
| SA10-N° 214/01 | BENITEZ CARLOS | 985 |
| SA10-N° 192/01 | EREN HUILTON FAVIAN | 987 |
| SA10-N° 217/01 | BENITEZ RESQUIN DORILA CATALINA | 986-987 |
| SA10-N° 217/01 | RUIZ DE CABRERA ESTELA MARY | 986-987 |
| SA10-N° 220/01 | GOMEZ WALTER EDUARDO | 985 |
| SA10-N° 201/01 | LOPEZ HILARIA | 985 |

e. 19/3 N° 378.618 v. 19/3/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADUANA DE POSADAS**

**(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415).**

Sección Sumarios, 8/3/2002

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de Rebeldía. asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. — Firmado CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la Aduana de Posadas, 08/03/02 sita en Colón 1475 Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

| Sumario Sa46-n° | Imputado | Multa $ | Art. |
|---|---|---|---|
| 92/02 | MENDOZA LEZCANO, Antonio | $ 1.972,23 | 987 C.A. |
| 93/02 | MONGELO eDITA | $ 785,7 | 987 C.A. |
| 1271/01 | VEGA Carlos Alberto | $ 761,10 | 947 C.A. |
| 94/02 | AZAME Humberto | $ 24,00 | 977 C.A. |
| 104/02 | CABRAL Laura Romina | $ 2.646,66 | 985 C.A. |
| 96/02 | SENKER Carlos Eugenio | $ 288,64 | 947 C.A. |
| 14/02 | SANCHEZ BALMORT Paukina | $ 205,20 | 947 C.A. |
| 371/01 | FERNANDEZ Miguel Angel | $ 630,33 | 986/7 |
| 802/01 | PEREZ Severo Ramón | $ 756,06 | 986 C.A. |
| 765/01 | ORTEGA Juan Ramón | $ 68,68 | 947 C.A. |
| 687/01 | CORREA Jorge Ramón | $ 2.183,49 | 985 C.A. |
| 821/01 | AGUILERA Martín Eric | $ 1076,23 | 985 C.A. |
| 433/01 | ARCE RAMIREZ Andrés y SENA Silvia | $ 380,28 | 947 C.A. |
| 103/02 | ACEVEDO Damiana | $ 4049,39 | 985 C.A. |
| 113/02 | SWIER José Víctor | $ 531,47 | 985 C.A. |
| 114/02 | MANSILLA Aydas Mariana | $ 1323,67 | 987 C.A. |
| 109/02 | DEL VALLE FARIAS Rogelia | $ 555,80 | 985 C.A. |
| 1135/01 | ZARATE Cándido Ramón | $ 1760,03 | 985 C.A. |
| 1167/01 | VAREIRO José Luis | $ 664,34 | 985 C.A. |
| 106/02 | MROGINSKI Alberto | $ 1588,00 | 985 C.A. |
| 22/02 | LAZCANO Myriam Edita | $ 814,86 | 987/6 |
| 23/02 | FERREIRO Héctor Rubén | $ 1631,34 | 986 C.A. |
| 25/02 | ALONSO Sonia Lilian | $ 32,10 | 977 C.A. |
| 91/02 | CHUMILLA Horacio | $ 650,52 | 987 C.A. |
| 16/02 | MORINIGO Cinthia | $ 92,48 | 947 C.A. |
| 15/02 | GONCALVEZ BARBOZA Rubén | $ 468,76 | 947 C.A. |
| 13/02 | CABALLERO VERA Arsenio | $ 239,76 | 947 C.A. |
| 17/02 | LEZCANO SILVA Ceferina | $ 139,90 | 947 C.A. |
| 79/02 | SORIA Teodora | $ 81,26 | 977 C.A. |
| 80/02 | RODAS AYALA Lilian | $ 60,00 | 977 C.A. |
| 98/02 | ROLON Mercedes | $ 38,00 | 977 C.A. |
| 101/02 | GARCETE Sandra Elizabeth | $ 502,87 | 985 C.A. |
| 30/02 | LUBIAN MILANO José Gerardo | $ 780,00 | 977 C.A. |
| 100/02 | BOGADO RAMIREZ Felicita | $ 801,46 | 985 C.A. |
| 95/02 | LOPEZ Lidia | $ 173,63 | 987 C.A. |
| 77/02 | VELAZQUEZ QUIÑONES María | $ 256,00 | 977 C.A. |
| 18/02 | ARAYJO C. Antonio y SAMUDIO Miguel A. | $ 1300,06 | 947 C.A. |
| 73/02 | YEZA ROLON Elba Beatriz | $ 1310,10 | 985 C.A. |
| 76/02 | RODAS Nidian Rosa | $ 877,82 | 985 C.A. |
| 75/02 | PRIETO GONZALEZ Margarita | $ 716,14 | 987 C.A. |
| 42/02 | OVIEDO María | $ 393,62 | 947 C.A. |
| 50/02 | SILVERO PAREDES Virgilio | $ 28,80 | 947 C.A. |
| 34/02 | DUARTE IRALA Elisa | $ 473,56 | 947 C.A. |

| Sumario Sa46-nº | Imputado | Multa $ | Art. |
|---|---|---|---|
| 61/02 | PAIVA FERREIRA Ninfa | $ 930,28 | 947 C.A. |
| 62/02 | GIMENEZ Elsa | $ 152,70 | 947 C.A. |
| 972/01 | MONGES VERA Ernesto Ramón | $ 285,62 | 947 C.A. |
| 953/01 | DOMINGUEZ DE DUARTE Sara | $ 2070,94 | 947 C.A. |
| 29/02 | PIRIS María Beatriz | $ 330,83 | 985 C.A. |
| 51/02 | SILVA Ramona | $ 54,10 | 947 C.A. |
| 67/02 | GONZALEZ DE LUNA Agripina | $ 1435,26 | 947 C.A. |
| 41/02 | BRITEZ Pedro | $ 112,84 | 947 C.A. |
| 64/02 | DUARTE Elisa | $ 440,82 | 947 C.A. |
| 65/02 | PAIVA FERREIRA Lidia | $ 214,94 | 947 C.A. |

e. 19/3 N° 378.609 v. 19/3/2002

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL LISTA BLANCA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR POR PASAJEROS Y SUBTERRANEOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula ex INAM 779 C.F. con domicilio legal en Capital Federal y MUTUAL VARELENSE "7 DE MAYO" matrícula Ex Inam N° 1476 B.A., con domicilio legal en la Prov. de Bs. As., que se ha ordenado, respecto de cada una de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante las Resoluciones INAES recaídas en los expedientes que, por su orden y respectivamente, se enuncian: Resolución INAES N° 944/01 (Exptes. N° 2736M/00) y Resol. N° 026/02 (Expte. N° 13.762/01). En sendos expedientes ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter acuerda, a las sumariadas, el plazo de diez (10) días para presentar el descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. f ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan, a denunciar su respectivo domicilio real y, en su caso a constituir el especial, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 18/3 N° 378.574 v. 20/3/2002

### GENDARMERIA NACIONAL

Conforme lo establecido en los arts. 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1759/72, T.O. 1991, comunícase al Sargento Ayudante de Gendarmería Nacional Ramón Horacio PEREYRA (MI 11.377.082), que a partir de los 5 días de la última publicación, se lo tendrá por NOTIFICADO que ha sido incluido entre el personal que ha de ser separado obligatoriamente del servicio activo de Gendarmería Nacional; en virtud de la disposición recaída en el Expediente AF 1-2008/655, cuya parte pertinente también se le NOTIFICA y dice: "Buenos Aires, 28 de noviembre de 2001. VISTO... CONSIDERANDO... DISPONE: ... 16. Aprobar las calificaciones y consecuentes órdenes de mérito en relación al tratamiento de Suboficiales Mayores, Suboficiales Principales y Sargentos Ayudantes de todos los escalafones..., de conformidad a lo previsto en el Nº 29, Inc (s) c) y d) de la Reglamentación "De los Ascensos", conforme Anexo VII, que forma parte integrante de la presente ... Anexo VII... FOTODACTILOSCOPO: ...PEREYRA RAMON HORACIO. Calificación Junta 79,526. Orden de Mérito 47 (entre 47)... Fdo.: HUGO ALBERTO MIRANDA, Comandante General, Director Nacional de Gendarmería".

e. 18/3 Nº 378.439 v. 20/3/2002